

Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sec. Gral. Regional
Tumbes
Fotos: 9/4 y cuatro



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000267 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 08 ABR 2011

VISTO:

El Oficio Nº 1310-2010-GR-TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 16 de diciembre del año 2010, y el Informe Nº 000385-2011-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de marzo del año 2011, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

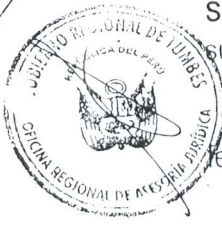
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 02350, de fecha 04 de agosto del año 2010, se resuelve **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a don **MARCELINO DAVID SILVA SERNA**, profesor de la Institución Educativa "Inmaculada Concepción" - Tumbes, por presunta falta administrativa - Maltrato Verbal y Cobros Indevidos, en agravio de los alumnos del 5to año "F".

Que, mediante expediente con registro Nº 2509, de fecha 02 de octubre del año 2009, alegando que no existe medio probatorio idóneo que acredita de manera clara la comisión de la supuesta falta administrativa materia de proceso administrativo disciplinario. Asimismo, niega rotundamente las imputaciones atribuidas en su contra, guardándose el derecho de iniciar las acciones administrativas, civiles y penales que el caso amerite.

Que, mediante el Informe Nº 45-2010/GRT-DRET-CPPAD-A-D-P, de fecha 08 de setiembre del año 2010, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, luego de haber meritado los documentos obrante en el proceso administrativo disciplinaria del administrado, recomienda a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, Aplicar al profesor Marcelino David Silva Serna, la sanción administrativa de **SUSPENSION EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (06) SEIS MESES**, en aplicación de lo prescrito en el artículo 33º inciso b) de la Ley del Profesorado y su reglamento.

Que, mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 02916, de fecha 13 de setiembre del año 2010, se resuelve **APLICAR** a partir de la fecha de la notificación



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL
96
FOTOS



Copia fiel del Original

Soc. Gral. Regional
Trans. Documentario
93 noviembre
13 y 13

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000267 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 06 ABR 2011

de la resolución, la sanción de **SUSPENSION EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (06) SEIS MESES**, al profesor Marcelino David Silva Serna, en aplicación de lo prescrito en el artículo 33º inciso b) de la Ley del Profesorado.

Que, ante tal pronunciamiento administrativo de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado mediante expediente con registro Nº 28380, de fecha 30 de noviembre del año 2010, interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 02916, de fecha 13 de setiembre del año 2010, solicitando la revocatorio o nulidad del acto administrativo antes mencionado ha vulnerado los derechos constitucionales, al debido proceso y a la legitimidad y correspondencia de la aplicación de la ley.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, a fin de dilucidar el presente proceso administrativo disciplinario, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 126º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que prescribe: **"La comisión permanente de Procesos Administrativos estará constituida por cuatro (04) miembros titulares y contará con cuatro (04) suplentes, de los cuales serán tres (03) representantes designados por la entidad y uno (01) representante de los profesores. En el caso de los representantes de la entidad, uno será el Jefe de Personal o quien haga sus veces, y otro lo presidirá...."**

Que, de la revisión tanto del Informe Nº 38-2010/GRT-DRET-CPPAD-A-D-P, de fecha 22 de julio del año 2010, emitida por la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, que concluye con Instaurar proceso administrativo disciplinario contra el administrado, y el Informe Nº 57-2010/GRT-DRET-CPPAD-A-D-P, de fecha 12 de octubre del año 2010, emitida por la referida comisión, que recomienda Aplicar la sanción administrativa de Suspensión Temporal, se Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se aprecia que no se ha respetado a cabalidad la norma imperativa que determina la constitución de



95
Gobierno Regional Tumbes
Secretaría General Regional
Fecha



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000267 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 08 ABR 2011

la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, toda vez que en el mejor de los casos tan solo suscriben el informe tres miembros de la comisión, dentro de los cuales no se evidencia la concurrencia del Jefe de Personal de la entidad administrativa, ocasionando con ello la existencia de vicio estructural a nivel investigatorio, situación que no puede ser convalidada debido a su trascendencia para la emisión del acto administrativo.

Que, todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos sin detentar el estándar mínimo de garantía para los administrados.

En tal sentido, teniéndose en cuenta norma imperativa y por ende de obligatorio cumplimiento, *no se ha cumplido con constituir legalmente la comisión permanente de procesos administrativos que llevo a cabo el proceso de investigación y luego recomendación de la sanción administrativa del administrado*, de allí que existe un grave defecto estructural en el procedimiento administrativo sancionados, que debe ser materia de pronunciamiento por esta sede regional, ello en cumplimiento del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa resulta inválida.

Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurso en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por el autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal.

Que, de acuerdo a lo antes mencionado la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 10°, las causales de nulidad de los actos administrativos, regulando en su *inciso 1)* que prescribe: **"La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias"**.

Que, en cuanto a la causal de nulidad descrita precedentemente, se tiene que *ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen*

Gobernador Regional Tumbes
Secretaría General Regional
92





"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000267 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 06 ABR 2011

de ella, pues de lo contrario se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico vigente y poniéndose en riesgo la seguridad y tranquilidad jurídica del país.

En este orden de ideas, habiéndose acreditado mediante los actuados administrativos que el proceso administrativo sancionador al que ha sido objeto el administrado, ha sido desarrollado por una comisión disciplinaria no constituida legalmente, ello determina la existencia de grave vicio en el desarrollo del procedimiento sancionador, motivo por el cual no generaría las garantías esenciales para la emisión de un pronunciamiento administrativo válido conforme a la normatividad legal vigente, en consecuencia corresponde declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial Nº 2916, de fecha 13 de setiembre del año 2010, al haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 19 del artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Nº 000385-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de marzo del año 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don **MARCELINO DAVID SILVA SERNA**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 2916, de fecha 13 de setiembre del año 2010.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don **MARCELINO DAVID SILVA SERNA**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 2916, de fecha 13 de setiembre del año 2010, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA la Resolución Regional Sectorial Nº 2916, de fecha 13 de setiembre del año 2010, que impone la sanción de **SUSPENSION EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (06) SEIS MESES**, debiéndose en consecuencia declararse nulo el proceso administrativo disciplinario, debiéndose retrotraerse al momento de la trasgresión de la normatividad administrativa vigente, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Gobierno Regional Tumbes
Secretaría General Regional
93





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

Gobierno Regional Tumbes
Soc. Civil Regional
Trámite Documentario

Folios: 90 Noventa



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

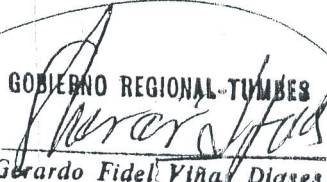
Gerardo Peña García
Jefe de Trámite Documentario

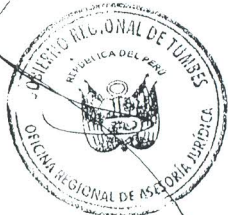
Nº 000267 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 06 ABR 2011

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fidel Viñal Dioses
PRESIDENTE REGIONAL



Gobierno Regional Tumbes
Secretaría General Regional
92
Folios 3